REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	ANCÍZAR MILLÁN VIVEROS
DEMANDADO (s)	1. MUNICIPIO DE MIRANDA 2. CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MAZORRA 3. HERMES ALBEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO Nro.	19-573-31-05-001-2018-00012-01
ASUNTO	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD y (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Se recibe el asunto, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, el cual pasó a Despacho el día 15 de marzo de 2024, a través del correo institucional, al cual se le dará el trámite legal.

El asunto corresponde al recurso de apelación interpuesto por apoderada judicial de la entidad territorial demandada **MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA,** contra el auto de fecha 27 de abril de 2021[1], proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO

[1] A pesar de que el auto apelado indica como fecha de elaboración el 27 de abril de 2020, a partir del historial del proceso se puede establecer que éste fue emitido en el año 2021.

TEJADA, CAUCA, mediante el cual se dispuso a NEGAR LA NULIDAD propuesta por dicha parte.

Entonces, como quiera que la decisión que decide sobre nulidades procesales, es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 6º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutiva de este proveído se procederá a la admisión del referido recurso en relación con la decisión de negar la nulidad reclamada por el municipio de Miranda.

Además, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, "*Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en el término de cinco (5) días, y, una vez se evacuen las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, se resolverá el recurso por escrito.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA),** contra la decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

TERCERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el

nombre de las partes, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado correspondiente, se procederá a resolver el recurso por escrito.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado

RP/p